JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
21 de Noviembre de 2022

Mediante memorial, manifiesta el apoderado de la parte actora, solicitando se deje sin valor la actuación que nombra en amparo de pobreza, dado que lo había solicitado, a efecto de que fuera eximida la actora de gastos del proceso, mas no le fue revocado el poder.

Ahora bien, la parte actora mediante memorial presentado con la demanda solicitó se concediera el amparo de pobreza, dado que no hallaba en capacidad de atender los gastos del proceso.

Posteriormente, la demanda fue admitida el 13 de julio de 2022, pero no se decidió sobre el amparo de pobreza solicitado por la parte actora.

De otro lado, la parte demandada, solicitó igualmente se le concediera amparo de pobreza el 12 de agosto de 2022, argumentando situación económica difícil y en no hallarse en capacidad para atender los gastos del proceso, quien aportó documentación al respecto.

El despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2022, concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada, señora GLORIA ESTELA FLOREZ ARREDONDO y se nombró abogado titulado para su representación.

Teniendo en cuenta que no se ha decidido sobre el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, procede el despacho a decidir sobre el mismo.

La figura de Amparo de Pobreza se encuentra regulada a partir del artículo 151 del Código General del Proceso, el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos,

colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello, los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.

En el presente caso, la actora ha solicitado el amparo de pobreza, bajo los argumentos de que no posee recursos para dispensar gastos de un proceso, manifestación que de conformidad a las normas antes transcritas, debe entenderse realizada bajo la gravedad de juramento, razón por la cual se accederá a las pretensiones de la actora y se concederá el amparo de pobreza solicitado en razón al principio de la buena fe, en consecuencia, y en vista de que la accionante ya se encuentra representada por abogado, no se designará a auxiliar de la justicia, sino que el Dr. JOSE ARTURO MARTINEZ MENA será quien continúe con la representación judicial.

Dado lo anterior, éste Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora GIRLESA PATRICIA PELAEZ CASTAÑEDA, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO SE DESIGNA auxiliar de la justicia, teniendo en cuenta que se encuentra representada por abogado Dr. JOSE ARTURO MARTINEZ MENA, quien continuará con la representación judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _186__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __**22**_ de **NOVIEMBRE** de **2022**

Secretaria